

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

D E C R E T A:

Artículo 1º.- Se presume que transita por la vía pública todo vehículo matriculado en el Departamento de Montevideo. Dicha presunción cesará en los casos siguientes:
a) cuando el interesado haga entrega en el Servicio respectivo del Departamento de Tránsito y Transporte de las correspondientes chapas de matrícula de los vehículos de que se trata.-

En este caso la referida presunción cesará automáticamente con la efectiva entrega de las chapas de matrícula correspondientes en la mencionada dependencia municipal, debiendo la misma proceder al registro de la suspensión de la matrícula y librar la comunicación respectiva al Servicio de Ingresos Vehiculares;
b) Cuando sus titulares fiscales no hayan retirado las placas de matrícula en las oportunidades, condiciones y plazos que fija la Administración Municipal para el cambio de las mismas.;
c) cuando el interesado solicite la cancelación del padrón del vehículo. En ese caso el Servicio de Contralor de Vehículos adoptará resolución acordé, procediendo a la cancelación del padrón y matrícula correspondiente y cursando comunicación a los Servicios de: Registro de Vehículos e Ingresos Vehiculares;
d) cuando el interesado solicite la anulación de dicha presunción, adjuntando constancias o certificados de Juzgados de que el vehículo estuvo depositado por órdenes impartidas por dichos organismos presentando su gestión ante el Servicio de Ingresos Vehiculares del Departamento de Hacienda:

e) cuando el interesado solicita la anulación de dicha presunción adjuntando la constancia de la denuncia de la Seccional Policial correspondiente y el Oficio del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal del Turno correspondiente, por el que conste la presentación de la denuncia por hurto del vehículo respectivo. Dicha gestión deberá ser promovida ante el Servicio de Ingresos Vehiculares del Departamento de Hacienda, dentro del plazo de treinta (30) días contado a partir de la fecha en que se verificó el hurto del automotor. En caso que la gestión se realice luego de los treinta (30) días de verificado el hurto, se declarará el cese de la presunción a partir del mes en que se realice la solicitud:

f) cuando el Banco de Seguros del Estado solicite la anulación de dicha presunción respecto de vehículos hurtados de los cuales sea titular, ante el Servicio de Ingresos Vehiculares del Departamento de Hacienda: En estos casos la gestión se acompañará de parte policial auténtico o fotocopia certificada que acredite el hurto del vehículo, especificando la fecha de producción del hecho y la de recuperación del automotor. La exención tributaria comprenderá únicamente el período durante el cual el vehículo permaneció hurtado.-

Artículo 2º.- La exoneración del pago del Tributo de Patente de Rodados y sus adicionales se calcularán en forma proporcional a los meses durante los cuales se justifique que el vehículo no ha circulado.-

Operado el cese de la presunción de no circulación, el contribuyente deberá abonar únicamente el lapso que reste del ejercicio fiscal correspondiente.-

Artículo 3º.- La solicitud de anulación de la presunción de circulación deberá formularse por escrito ante el Servicio de Ingresos Vehiculares y de conformidad con el artículo 1º del presente Decreto y demás normas administrativas y tributarias en vigor.-

Artículo 4º.- Para poder circular nuevamente con el vehículo bastará con que el interesado manifieste por escrito dicho propósito al Servicio de Ingresos Vehiculares. A estos efectos se procederá en cada caso a habilitar de inmediato al vehículo respectivo para circular previo cumplimiento de las disposiciones de tránsito vigentes. Respecto a las obligaciones tributarias se exigirá el previo pago de la patente del mes en curso como asimismo de los meses que resten del ejercicio fiscal en que el vehículo comenzó a circular.- En caso de vehículos hurtados, de acuerdo a lo previsto por el inciso e) del artículo 1º el interesado deberá adjuntar oficio del Juzgado actuante en el que conste la fecha en que se haya recuperado el rodado.-

Artículo 5º. Cuando se comprobare que el vehículo a cuyo respecto se operó el cese de la presunción de circulación, en cualquiera de los casos indicados en el artículo 1º de este decreto, circuló en alguna oportunidad en la vía pública durante el lapso de vigencia del cese de la referida presunción, el titular deberá abonar en todos los casos los tributos correspondientes a dicho lapso de cuyo pago quedó excluido, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.-

Artículo 6º.- Comuníquese.-

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL
DE MONTEVIDEO, A TRECE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Manuel Pineda

[Signature]

SECRETARIA

GENERAL

RES: 3.290/91

C. 30-27953

SB

Montevideo, 10. de julio de 1991.-

VISTO: el Decreto No. 25.003 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo el 13 de junio del año en curso y recibido por este Ejecutivo el 24 del mismo mes y año, por el cual, de conformidad con la Resolución No. 1.870/91, de 22/IV/91, se establece una nueva reglamentación comprensiva de los aspectos relativos al cese de presunción de circulación de vehículos;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

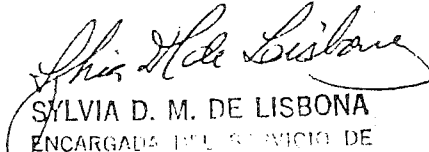
RESUELVE:

Promúlgase; publíquese; comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, a los Departamentos Jurídico, de Tránsito y Transporte, al Servicio de Prensa, Difusión y Comunicaciones y pase, por su orden, al Servicio de Entrada, Trámite y Expedición. -para su desglose e incorporación al Registro correspondiente- y al Departamento de Hacienda a sus efectos.-

DR. TABARE GONZALEZ, Intendente Municipal (I);

AZUCENA BERRUTTI, Secretaria General.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


SYLVIA D. M. DE LISBONA
ENCARGADA DEL SERVICIO DE
ACUERDO, TAQUIGRAFOS E INTERIOR